valentes de los bienes de la Compañía en obras pias ; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Cafas de Mifericordia, y otros fines piadofos, oídos los Ordinarios Eclefiafticos en lo que fea necessario, y conveniente : refervo tomar separadamente providencias, fin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la causa pública , ò derecho de tercero.

Prohibo por ley, y regla general, que jamàs pucda volver à admitirfe en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexeo, ni colorido que sea; ni sobre ello admisirà el mi Confejo, ni otro Tribunal inftancia alguna; antes bien tomaran à prevencion las Jufficias las mas feveras providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de femejante intento; calligandolos como perturbadores del fofiego público.

Ninguno de los actuales Jefuitas profeilos, aunque falga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular , o Clerigo , o paffe à otra Orden , no podrà volver à

eftos Reynos fin obtener especial permisso mio.

XI. En caso de lograrlo , que se concederà tomadas las noticias convenientes , deberà hacer juramento de fidelidad en manos del Prefidente de mi Confejo ; prometiendo de buena fee, que no tratará en público, ni en fecreto con los Individuos de la Compañía, à con su General; ni hara diligencias , passos , ni infinuaciones , directa , ni indirectamente à favor de la Compañía ; pena de fer tratado como reo de Estado, y valdran contra el las pruebas privilegiadas.

Tampoco podrà enfeñar , predicar , ni confessar en eRos Reynos, aunque haya falido, como và dicho, de la Orden; y facudido la obediencia del General; pero podrà gozar

rentas Eclefiafticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasfallo mio , aunque sea Eclesiastico Secular , ò Regular , podrà pedir Carta de hermandad al Genesal de la Compañía, ni à otro en su nombre; pena de que se